

Prestacion Compensatoria Pc Adicional Por Permanencia Recalculo

JURISPRUDENCIA

Prestación compensatoria (PC). Adicional por permanencia

Recálculo En el marco de un juicio por reajustes varios se declara desierto el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada, pues la actora no ha expresado agravios a pesar de haber sido debidamente notificada de la intimación dispuesta a los fines previstos por el art. 259 del CPCCN. Salta, 12 de diciembre de 2018. VISTO Y CONSIDERANDO: I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes a fs. 72 y 73 en contra de la sentencia dictada en primera instancia a fs. 65/71. II.- Que, ante todo, advirtiendo que la actora no ha expresado agravios a pesar de haber sido debidamente notificada de la intimación dispuesta a los fines previstos por el art. 259 del CPCCN (cfr. constancia de fs. 76), corresponde declarar desierto el recurso deducido a fs. 72. III.- Que, por su parte, a través del memorial presentado a fs. 77/79, la demandada cuestiona las pautas establecidas para el recálculo de las prestaciones compensatoria (PC) y adicional por permanencia (PAP), que integran el haber inicial y el posterior reajuste por movilidad del haber previsional del actor, solicitando que en su lugar se apliquen los índices previstos en la ley 27.260 (Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados), el decreto 807/16, la resolución de la Secretaría de la Seguridad Social de la Nación Nro. 6/16 y la resolución de ANSeS Nro. 56/2018. Ahora bien, con relación al recálculo del haber inicial y el posterior reajuste por movilidad, la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente *Moyano, Manuel Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios?*, expte. n° 25200407/2011, sentencia del 22 de junio de 2016, entre otros, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio. En efecto, a través de las constancias de la causa se observa que José Fernando Payo obtuvo su beneficio jubilatorio a partir del 20/10/2014, bajo el régimen previsto por la ley 24.241 (fs. 5/8); y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la ANSeS mediante la resolución RNT-M 02349/15 (fs. 17/21). Por ello, de acuerdo con los argumentos expuestos en el antecedente referido, corresponde confirmar lo decidido por el juez de grado con relación al recálculo del haber inicial y posterior reajuste del haber jubilatorio del actor. III.- Que, por otra parte, en cuanto a la aplicación de los índices previstos en la ley 27.260, el decreto 807/16, la resolución de la Secretaría de la Seguridad Social Nro. 6/16 y la resolución de la ANSeS Nro. 56/2018, cabe remitirse a los argumentos expuestos por esta Sala en la sentencia dictada en autos *Sánchez Ruiz, Jorge Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios?* Expte. 10367/2016, del 26 de julio de 2018 (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio. En consecuencia, también serán desestimados los agravios formulados por la demandada sobre dicho aspecto. El doctor Alejandro Augusto Castellanos dijo: Comparto la solución propiciada precedentemente de conformidad con los fundamentos expuestos por la Sala II de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos *FERNÁNDEZ, Emma Saturnina c/ ANSeS s/ Reajustes varios?* Expte. Nro. 15100108/2012, sent. del 27/06/2016 y *GARCÍA, Miguel c/ ANSeS s/ Reajustes varios?*, Expte. Nro. 51000652/2010, sent. del 31/07/2018 (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente. No obstante, considero necesario destacar que el reciente dictado de la Resolución 1/18 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, en cuanto ratifica el temperamento adoptado por la ANSeS mediante Resolución 56/18, si bien puede eliminar el reparo oportunamente manifestado por el suscripto en relación con la incompetencia del órgano y consecuente invalidez de la resolución citada en el último término, ello en modo alguno conmueve los restantes fundamentos sobre los que se apoyara el voto formulado en la citada causa *García, Miguel?* (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente. Por lo que se, RESUELVE: I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 72. II.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por ANSeS a fs. 73 y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia de fs. 65/71, en todo cuanto ha sido objeto de agravios de su parte. III.- Con costas por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). IV.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en el C.I.J. (conforme Acordadas C.S.J.N. 15 y 24 de 2013) y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. Firmado Renato Rabbi Baldi Cabanillas, Ernesto Solá y Alejandro Augusto Castellanos. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretaria María Victoria Cárdenas Ortiz.

035460E